



INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-164/2025 Y
ACUMULADOS¹

RECURRENTES: RAFAEL LINARES
CABRERA Y OTRAS PERSONAS²

INCIDENTISTA: GILBERTO DE G. BATIZ
GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia que declara, por una parte, **fundadas las excusas** presentadas por el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para conocer y resolver de los recursos de apelación SUP-RAP-164/2025, SUP-RAP-1037/2025 y SUP-RAP-1307/2025 vinculados con la materia de fiscalización.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG953/2025. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de **juzgadoras de distrito**, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ SUP-RAP-1037/2025 y SUP-RAP-1307/2025.

² Posteriormente, recurrente.

³ En lo subsecuente, Consejo General o INE.

⁴ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso.

**SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EXCUSA**

2. Recursos de apelación. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General del INE, distintas candidaturas judiciales presentaron sendos recursos de apelación.

3. Planteamientos de excusa. El nueve de septiembre de la presente anualidad, el magistrado Gilberto de G. Bátiz García presentó escritos por los cuales manifiesta tener impedimento legal para conocer de los recursos de apelación por los que se controvierte la resolución INE/CG953/2025 y, por ende, solicita se le excuse de su resolución. Específicamente, en los siguientes expedientes:

Expediente	Parte actora
SUP-RAP-164/2025	Rafael Linares Cabrera
SUP-RAP-1037/2025	Sinhue Antonio Moreno Flores
SUP-RAP-1307/2025	Manolo Jaime García Hernández

4. Turno y apertura de incidentes. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior ordenó abrir los incidentes y fueron turnaron a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis las solicitudes de excusas referidas en el numeral que antecede.⁵

5. Radicación, admisión y cierre. Se radica y admite a trámite los expedientes incidentales y se cierra la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente al estar involucrada la excusa planteada por una magistratura que la integra, respecto de los recursos de apelación que le fueron turnados a la magistratura instructora, situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una interlocutoria sobre una cuestión accesoria a los asuntos principales que tendría relación con la resolución de tales expedientes.⁶

⁵ Para los efectos previstos en los artículos 57 a 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
⁶ Jurisprudencia de esta Sala Superior 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Ver artículos 57 y 58 del Reglamento Interno.



SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE EXCUSA

Segunda. Acumulación. Procede acumular los incidentes de los recursos de apelación en que se actúa, al advertir que existe conexidad en su causa, porque se advierte que todos ellos se relacionan, en el fondo, con una misma resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de **juzgadoras de distrito**, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, se ordena acumular los expedientes incidentales **SUP-RAP-1037/2025** y **SUP-RAP-1307/2025**, al diverso expediente **SUP-RAP-164/2025**, al ser éste el primero que se recibió en esta ponencia.

Tercera. Determinación sobre la excusa planteada.

3.1. Planteamiento de la excusa. El magistrado de la Sala Superior, Gilberto de G. Bátiz García sometió a consideración del Pleno si existía algún impedimento para conocer de los recursos de apelación en los que se actúa, en virtud de que podrían actualizarse las causales previstas en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, en relación con el diverso 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, debido a que el magistrado también fue uno de los candidatos que contendió en el PEEPJF y fue sancionado en la diversa resolución INE/CG951/2025 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de **magistraturas de las salas este Tribunal**, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aunado a que contravirtió las sanciones impuestas en el SUP-RAP-318/2025 que se encuentra pendiente de resolverse.

Por tanto, considera que, de participar en la deliberación y resolución de esta clase de medios de impugnación, podría considerarse que compromete el principio de imparcialidad si se asume un criterio o postura sobre una *litis* similar a la que él mismo presenta en su recurso de apelación.

SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE EXCUSA

3.2. Decisión. A juicio de esta Sala Superior se considera, **fundada** la excusa formulada en los recursos de apelación SUP-RAP-164/2025, SUP-RAP-1037/2025 y SUP-RAP-1307/2025, ya que se advierte que existe la temática referida tanto en su demanda como en las demandas de los referidos expedientes, por lo que se actualiza el supuesto de la fracción VII, relativo a estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento.

3.3. Marco jurídico. En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁷ de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenas a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Este principio se debe entender en dos dimensiones:

- a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver la persona juzgadora, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que [la persona juzgadora] que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el*

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.



SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE EXCUSA

*justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.*⁸

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de circuito, así como las y los jueces de distrito, de entre otros.

En este incidente, la excusa planteada involucra a las fracciones VII y XVIII del citado artículo 212. Así, los supuestos que deben analizarse son los siguientes:

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I.

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

2.4. Caso concreto. El magistrado Gilberto de G. Bátiz García sostiene que podrían actualizarse las causales de impedimento previamente señaladas para conocer de los recursos de apelación que dieron origen a este incidente. Lo anterior, debido a que fue una de las candidaturas sancionadas en el acuerdo INE/CG951/2025 y, además, interpuso un medio de impugnación en

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

**SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EXCUSA**

contra de esa determinación, por lo que a su parecer podrían actualizarse las causales previstas en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, en relación con el diverso 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resulta esencial precisar que en el caso del recurso **SUP-RAP-318/2025**, el magistrado —en su carácter de ex candidato a una magistratura de esta Sala Superior fue sancionado por **siete faltas**: i) 03-MSS-GDGBG-C1, omisión de presentar comprobantes de pago o transferencia por un importe de \$49,862.30; ii) 03-MSS-GDGBG-C7, omisión de modificar o cancelar 28 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “por realizar”; iii) 03-MSS-GDGBG-C3, persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña; iv) 03-MSS-GDGBG-C8, omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fue registrada durante el periodo normal, por un importe de \$33,683.45; v) 03-MSS-GDGBG-C9, omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, así como pasajes terrestres y aéreos por un monto de \$46,402.00; vi) 03-MSS-GDGBG-C5, informó de manera extemporánea 16 eventos de campaña de manera previa a su celebración; y vii) 03-MSS-GDGBG-C6, informó de manera extemporánea 9 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Ahora bien, a fin de analizar las excusas planteadas resulta fundamental precisar las conclusiones referidas en las diversas demandas y el planteamiento de excusa que la magistratura formuló en cada uno de dichos expedientes.

Expedientes / persona actora	Observaciones Similares o conclusiones sancionadas	Alegación con base en sus conclusiones combatidas	Coincidencia
SUP-RAP-164/2025 Rafael Linares Rivera Juez de Distrito	06-JJD-RLR-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña,	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración	Sí

SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EXCUSA

	de manera previa a su celebración		
SUP-RAP-1037/2025 Sinuhe Antonio Moreno Flores Juez de Distrito	06-JJD-SAMF-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración	Sí
SUP-RAP-1307/2025 Manolo Jaime García Hernández Juez de Distrito	06-JDD-MJGH-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 29 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente	Sí

Ahora bien, al respecto, cabe destacar que el magistrado incidentista sometió a consideración del Pleno si existía algún impedimento para conocer de diversos recursos de apelación, en virtud de que, a su parecer podrían actualizarse las causales previstas en el artículo 212, fracciones VII y XVIII, en relación con el diverso 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque si bien el objeto principal de este recurso de apelación se trata de una determinación diversa⁹ al relacionarse con la revisión de los informes únicos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para el cargo de ministras y ministros de la SCJN, él mismo contravirtió la resolución INE/CG951/2025 que recayó a la revisión de su informe de campaña como otrora candidato a una magistratura de Sala Superior, mediante la presentación del recurso de apelación SUP-RAP-318/2025.

En primer lugar, del análisis de las resoluciones INE/CG949/2025 e INE/CG951/2025 se advierte que se tratan actos jurídicos complejos, al tratarse del procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por todas las candidaturas que contendieron, en el caso de la primera resolución para el cargo de ministras y ministros de la

⁹ INE/CG949/2025.

SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE EXCUSA

SCJN, y en el caso de la segunda determinación, para ocupar una magistratura, tanto en las salas regionales como en la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Estos acuerdos impusieron sanciones a diversas candidaturas por distintas infracciones. Por ello, el análisis sobre la procedencia de las causales de impedimento no puede limitarse a una revisión meramente formal del acto impugnado; **es indispensable identificar de forma individual las faltas atribuidas a cada candidatura, así como los motivos específicos que dieron lugar a los recursos presentados.**

En ese orden de ideas se advierte que en los recursos SUP-RAP-164/2025, SUP-RAP-1037/2025 y SUP-RAP-1307/2025, relacionados con el registro extemporáneo de eventos, tanto las demandas de mérito como la del magistrado incidentista hacen referencia a dicha temática.

En ese contexto, si bien, se destaca que el acuerdo del Consejo General impugnado sancionó a diversas candidaturas que se postularon para un cargo distinto por el que compitió el actor incidentista, ya que la resolución INE/CG954/2025 recayó a la revisión de los informes de campaña únicos que presentaron aspirantes al cargo de personas juzgadoras de distrito; mientras que el acto que impugna el hoy promovente es el identificado con la clave INE/CG951/2025, que recayó a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas a magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales de este Tribunal Electoral, **se advierte que existe coincidencia en la infracción consistente en el registro extemporáneo de eventos.**

Asimismo, con independencia de las particularidades específicas que presentó cada candidatura en lo individual; lo cierto es que de la lectura del escrito incidental presentado por el magistrado se advierte que hace referencia a que fue sancionado por la omisión de reportar eventos de forma extemporánea.

Por tanto, se advierte que, lo que pueda llegar a resolverse en los recursos de apelación cuyo incidente ahora se tramita, generará un impacto directo, por lo que los criterios y efectos que llegue a emitir esta Sala Superior en



SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE EXCUSA

torno a la legalidad de la determinación de la autoridad administrativa electoral generará, a su vez, un impacto en la esfera jurídica del hoy actor incidentista.

En este sentido, si el magistrado incidentista considera que está impedido para conocer, porque la revisión del dictamen y resolución de este recurso de apelación por coincidir entre otras cuestiones, en la conclusión sancionatoria de omitir reportar operaciones en tiempo real, es claro que existe una cuestión subjetiva que le impide conocer de ese medio de impugnación, ya que tiene un interés personal alrededor de lo que pueda llegar a resolverse sobre la legalidad de dicha determinación.

Por tanto, se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida, porque él mismo reconoce en sus escritos de excusa que contravirtió la legalidad de una resolución similar a la que será objeto de estudio en este recurso de apelación.

Esta determinación, asegura que la decisión judicial final que se dicte no se vea afectada en su objetividad e imparcialidad, permitiendo que la determinación que asuma este Tribunal Electoral como órgano colegiado sea ajena a cualquier posible interés personal. Por tanto, resulta **fundada y procedente la excusa planteada**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes incidentales.

Segundo. Es **fundada** la excusa planteada por el magistrado Gilberto de G. Bátiz García en los recursos de apelación SUP-RAP-164/2025, SUP-RAP-1037/2025 y SUP-RAP-1307/2025.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE EXCUSA

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia de los Magistrados Gilberto de G. Bátiz García, por ser quien solicita la excusa y Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



**SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EXCUSA**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
INTERLOCUTORIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-
RAP-164/2025 Y ACUMULADOS¹⁰**

- (1) Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido en que se debe declarar fundadas las excusas planteadas por la magistratura incidentista Claudia Valle Aguila-socho, me aparto de algunas de las consideraciones en que se sustenta.

Criterio de la sentencia

- (2) En la sentencia interlocutoria se califica como fundadas las excusas planteadas por la magistratura incidentista, esencialmente, por las siguientes consideraciones:
- La omisión que motivó la sanción impuesta a los recurrentes guarda similitud, ya sea en su fundamento o en los agravios planteados, con las que dieron origen a las sanciones impuestas a la propia magistrada, las cuales actualmente se analizan en un recurso promovido por ella y que aún se encuentra en trámite.
 - De manera específica, tanto en el recurso de apelación 164 y aquellos que se acumulan a éste, como en los recursos de apelación 448 y 449 (estos dos últimos, promovidos por la magistrada incidentista) pudiese generar un impacto directo en torno a la legalidad de la determinación que la autoridad administrativa pudiera generar.
 - En síntesis, lo que se resuelva en el presente asunto podría tener impacto en la resolución que se emita en los medio de impugnación que la magistrada incidentista presentó, al tratarse de circunstancias semejantes de hecho y derecho, lo que podría generar una presunción de falta de imparcialidad.

Razones del voto

- (3) Como se anticipó, me aparto de algunas de las consideraciones de la sentencia.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS INCIDENTE DE EXCUSA

- (4) En efecto, no comparto las razones para calificar las excusas respecto de los asuntos, debido a que, desde mi perspectiva la calificación para estos casos debe operar con la sola manifestación de la magistratura solicitante.
- (5) Lo anterior, porque desde mi perspectiva, era **suficiente con la sola manifestación** de la magistratura incidentista para tener por actualizada la causal invocada, en atención al criterio reiterado del Alto Tribunal¹¹, conforme al cual basta la declaración de la persona juzgadora respecto de su posible falta de imparcialidad, al tratarse de un aspecto que pertenece a su fuero interno.
- (6) Esto, porque de conformidad con los artículos 212, fracciones III y VII, y 254 de la Ley Orgánica, así como 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es posible desprender precisamente que las magistraturas electorales están obligadas a excusarse de conocer asuntos en los que tengan un interés personal directo o cuando esté pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento.
- (7) Lo anterior, asegura el derecho a una justicia imparcial, de conformidad con el artículo 17 constitucional, que establece que las leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la ejecución plena de sus resoluciones.
- (8) En esa medida, se tiene por acreditadas las causales de impedimento para conocer respecto de la **causa principal de los expedientes al rubro indicado**, no solo por la credibilidad que reviste la declaración de la magistratura como integrante de esta Sala, sino porque su confesión expresa cumple con los requisitos legales de validez probatoria plena, al haberse hecho de manera voluntaria y se refiere a un hecho propio relacionado directamente con las excusas planteadas respecto de la causa.

Conclusión

- (9) Por lo expuesto, considero que se debieron atender en la sentencia interlocutoria los argumentos que preciso en el presente voto.

¹¹ Impedimento 6/2025, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**SUP-RAP-164/2025 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE EXCUSA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.